

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal (Investig. E Impugn. Pat. Extram.) de Comisaria de Familia de Planadas (Tolima), en representación del menor de edad Alan Ramírez Charry, progenitor de Yeiny Charry Guilombo contra Yermison Ramírez Rodríguez y Gamaliel Valero Sepúlveda. Rad. No. 73168 31 84 001.2022 -00114-00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante éste auto, a aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de ocho (8) de febrero del corriente año (2023), se ordenó que la parte interesada cumpliera la carga procesal ahí mencionada en el término que menciona la norma so pena de decretarse el desistimiento tácito. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 027 del día 19 del mismo mes y año.

2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda... requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

4.- Teniéndose en cuenta que transcurrió el comentado término sin que la parte interesada hubiera cumplido la carga procesal ordenada, el juzgado tendrá por desistida la actuación pendiente (notificación del auto que admitió la demanda), y como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso, tal y como lo establece la disposición arriba indicada. No sobra puntualizar que éste caso ha permanecido sin actuación alguna de la parte interesada desde hace más de siete meses, lo que da lugar para pensar que no se tiene interés para seguir con el trámite antes indicado.

III.- DECISION:

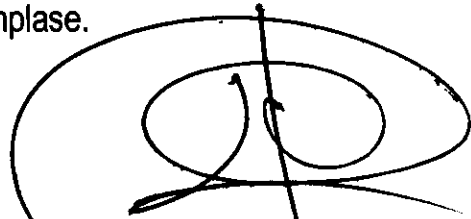
Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso verbal de Investigación e Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, impetrada por la Comisaria de Familia de Planadas (Tolima), en representación del menor de edad Alan Ramírez Charry, progenitora Yeiny Charry Guilombo contra Yermison Ramírez Rodríguez y Gamaliel Valencia Sepúlveda, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario